

ELOY FERNÁNDEZ PÉREZ-ARADROS, SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN,

CERTIFICA: Que en la reunión del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCA), celebrada el día 20 de marzo de 2013, adoptó por unanimidad el siguiente

“ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 01/2011, ASUNTO “COLEGIO OFICIAL DE ECONOMISTAS DE ARAGON”.

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau,

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

Zaragoza, a 20 de marzo de 2013

EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN, con la composición expresada y actuando como ponentes los vocales D. Ignacio Moralejo Menéndez y D. Carlos Corral Martínez, examinado el expediente tramitado, por el Servicio de la Competencia de Aragón bajo el número 01/2011 en virtud de la denuncia presentada por D. José Luis Ferrer Galve contra el Colegio Oficial de Economistas de Aragón sobre posible vulneración de las normas de defensa de la competencia, en relación con la propuesta de resolución de archivo de la denuncia realizada por dicho Servicio y elevada al Tribunal, dicta esta RESOLUCION, con apoyo en los antecedentes y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 22 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona escrito de denuncia presentado por D. José Luis Ferrer Galve en el que manifestaba:

- a) que, habiendo sido solicitada la incorporación a la lista de peritos judiciales y administradores concursales que se elaboran en los Colegios Profesionales de Economistas y de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón no había

recibido respuesta satisfactoria en ninguno de los dos colegios profesionales citados

- b) que residía en Barcelona y que era economista y agente de la propiedad inmobiliaria colegiado
- c) que entendía entiende que la conducta de dichos colegios es contraria a las normas de defensa de la competencia, ya que la multicolegiación está expresamente prohibida por la Ley
- d) y finalmente solicitaba que se acordara lo necesario para que cesen las conductas contrarias a la libre competencia que realizan ambos colegios.

Segundo.- Mediante oficio fechado el día 7 de febrero de 2011 se requirió al denunciante para que se ratificara en su escrito, manifestase si había recibido contestación expresa de los Colegios mencionados y presentase documento en el que, en su caso, constase la contestación a su solicitud así como cualquier otro tipo de documentación que obre en su poder y pueda acreditar las prácticas denunciadas.

Tercero.- Mediante oficio del 11 de marzo de 2011 se dió traslado al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón de la denuncia presentada por Don José Luis Ferrer Galve.

Cuarto.- Con fecha 16 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona escrito presentado por el denunciante en respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección General manifestando que se ratificaba en el escrito de denuncia, que hasta la fecha no había recibido respuesta alguna por parte de los Colegios Profesionales y que no cuenta con documentación que pueda apodar

Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se comunicó la denuncia a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2011, en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada en lo que respecta al Colegio de Economistas de Aragón corresponde a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, mientras que en lo relativo al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria corresponde al Estado al incluir la provincia de Soria en su ámbito territorial de actuación y exceder por tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La propuesta formulada en el antecedente anterior fue aceptada por la CNC según consta en el Oficio recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el día 18 de abril de 2011, quien en la misma fecha remitió a la CNC copia de la documentación obrante en el expediente relativa a la denuncia presentada contra el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria.

Sexto.- Habiéndose iniciado una fase de información reservada se requirió con fecha 1 de junio de 2011 al señor Ferrer Calve para que acreditase la colegiación a la que hacía referencia en su escrito de denuncia.

En contestación a dicho requerimiento tuvo entrada el día 14 de junio de 2011 en el Registro de la Delegación del Gobierno en Cataluña copia del carnet de colegiado del Colegio de Economistas de Cataluña así como copia del recibo bancario, referente a la cuota semestral de colegiación abonada el día 3 de enero de 2011.

Séptimo.- Con fecha 1 de junio de 2011 se requirió al Colegio Oficial de Economistas de Aragón para que aportase copia de los Estatutos del Colegio, y sus Reglamentos de régimen interior; normativa o regulación interna que contenga los criterios para formar parte de las listas que se elaboran por el Colegio para intervenir como peritos judiciales o administradores concursales. Del mismo modo se le requirió para que informe sobre la exigencia de pertenecer al Colegio para formar parte de las listas referidas anteriormente, y sobre si el Colegio exigía una contraprestación económica para pertenecer a ellas.

En contestación a dicho requerimiento el 20 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de respuesta del Colegio de Economistas de Aragón a través del cual informaba que no se requería expresamente ningún tipo de contraprestación económica para pertenecer a las listas ni para formar parte del Colegio y aportaba copia de los Estatutos del Colegio, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, copia de la circular enviada en octubre de 2010 para la confección de las listas de 2011 y copia del impreso de solicitud que han de cumplimentar los, economistas para pertenecer a las listas.

Octavo.- Con fecha 3 de octubre de 2011 se requirió mediante oficio al Colegio de Economistas de Cataluña para que informara acerca de la fecha de incorporación del denunciante al Colegio, si la colegiación ha tenido carácter ininterrumpido o en algún momento ha sufrido algún tipo de baja o suspensión y de si desde el 21 de octubre de 2010 hasta la recepción del oficio la colegiación ha sido efectiva. Este requerimiento hubo de repetirse con fecha 3 de enero de 2012 al no haberse recibido con anterioridad a tal fecha respuesta alguna.

En contestación a dicho requerimiento tuvo entrada el día 24 de enero de 2012 en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito de respuesta remitido por el Colegio de Economistas de Cataluña en el que manifestaba que el denunciante se ha mantenido dado de alta en el Colegio de modo ininterrumpido desde el día 15 de septiembre de 1991 hasta la emisión de dicho escrito.

Noveno.- Con fecha 3 de enero de 2012 se requirió mediante oficio al Colegio Oficial de Economistas de Aragón para que diera respuesta acerca de los siguientes extremos:

- por qué no se atendió al escrito presentado por el señor Ferrer Calvo,
- si a la fecha del requerimiento dicho colegiado se hallaba incorporado en las referidas listas y, en su caso, la fecha de incorporación y de habersele denegado, los motivos para ello,

- y si se exige tener una antigüedad mínima de, al menos, 5 años en el Colegio de Economistas de Aragón para la incorporación a la Lista de economistas para actuaciones concursales.

Con fecha 27 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito del Colegio Oficial de Economistas de Aragón a través de cual, manifestaba que:

- a) que el Colegio no requiere expresamente ningún tipo de contraprestación económica ni exige la colegiación en Aragón para la inclusión en las listas del Turno de Actuación Profesional (TAP).
- b) que no impide el acceso a las listas siempre que cumplan los mismos requisitos que sus propios colegiados
- c) y que el denunciante está incluido en las listas de 2012.

Décimo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) y en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Director General de Economía elevó al Tribunal la propuesta de resolución en el sentido de no acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra por no existir indicios racionales para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC, y por tanto proceder al archivo de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la citada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de los órganos de defensa de la competencia de Aragón.

El expediente se inició con el escrito de denuncia presentada por D. Jose Luis Ferrer Galve en el que manifiesta que habiendo sido solicitada la incorporación a la lista de peritos judiciales y administradores concursales que se elaboran en los Colegios Profesionales de Economistas y de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón no había recibido respuesta satisfactoria de ninguno de los dos colegios profesionales citados, entendiendo que la conducta de dichos colegios es contraria a las normas de defensa de la competencia, ya que la multicolegiación está expresamente prohibida por la Ley.

Una vez presentada la denuncia, se inició el procedimiento de asignación del expediente conforme a las exigencias del artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Este trámite quedó resuelto en el sentido de reconocer que la competencia para conocer de la denuncia corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la misma Ley, las conductas que pueden ser constitutivas de infracción de las normas de defensa de la competencia no afectan a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón ni al mercado nacional.

El órgano competente para conocer de la denuncia fue el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, como se deduce del artículo 52.1 y de la disposición adicional octava de la LDC, así como del artículo 39.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, teniendo en cuenta que el ejercicio de las funciones propias del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (órgano equivalente en la Comunidad Autónoma a la Dirección de investigación de la Comisión Nacional de la Competencia) corresponde a la Dirección General Economía, como se desprende del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón y del artículo 7 del Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento

SEGUNDO.- Objeto del expediente.

El objeto del expediente se concreta en analizar, desde la perspectiva del Derecho protector de la libre competencia, la existencia de una posible conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, realizada por el Colegio Oficial de Economistas de Aragón, consistente, según la denuncia, en exigir a los economistas su colegiación específica en dicho Colegio Oficial para acceder al listado de peritos judiciales y administradores concursales.

TERCERO.- Marco normativo y competencial.

No nos cabe duda que el ejercicio de una profesión cumple una evidente finalidad social y que las repercusiones que su adecuado y correcto ejercicio tienen en el interés público justificarían la creación de los Colegios profesionales y su correspondiente regulación.

En nuestro ordenamiento jurídico el punto de partida lo constituye su reconocimiento en el artículo 36 de la Constitución Española que, al hacer referencia expresa a ellos y considerar que deben ser regulados por Ley, los dota de una singularidad e individualidad específicas, y por tanto de especialidad frente a otros tipos organizativos y asociativos también acogidos en nuestra Constitución, como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (art. 7º C.E.) o las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios (art. 52 C.E.).

El texto constitucional refleja su dimensión dual, pública y privada, ya que, al propio tiempo que tienen encomendada la función de la defensa y promoción de los intereses legítimos de sus miembros, también cumplen y desarrollan además otras de un evidente interés público velando porque el ejercicio de las profesiones se realice de forma correcta, lo que justifica, en buena medida, que les sean atribuidas funciones públicas.

En desarrollo de dicho precepto constitucional se aprobó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), que los configura jurídicamente como Corporaciones de derecho público reconociéndoles fines de carácter eminentemente público. La LCP contiene la normativa mínima que fija los principios fundamentales que deben ser comunes a todas las Comunidades Autónomas que

hayan asumido competencias sobre esta materia y hayan aprobado sus propias leyes reguladoras de los Colegios Profesionales de ámbito territorial autonómico.

En Aragón, nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como competencia exclusiva de carácter autoorganizativo la relativa a la regulación de la denominada Administración Corporativa. Así, el artículo 71 en su número 30 en materia de “Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”.

En el ejercicio de la competencia estatutariamente asumida nuestra Comunidad Autónoma ha aprobado la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón (LCPA), que en su artículo primero dispone que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por las normas que se dicten en desarrollo de ésta y por sus estatutos.

Como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), la regulación de los Colegios profesionales en España, en el plano del Derecho protector de la competencia, ha sufrido una profunda revisión. Esta normativa comunitaria ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento interno a través de la aprobación de dos leyes estatales esenciales en esta materia.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la Ley Ómnibus) adaptó la normativa legal estatal a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), modificando 47 leyes estatales de diferentes materias, entre ellas, la LCP y la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, eliminando ciertas restricciones al acceso y ejercicio profesional (artículo 5).

De igual manera que ha ocurrido con la normativa estatal, la autonómica sobre Colegios Profesionales también debe adaptarse a dichas disposiciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición final cuarta de la Ley Paraguas que establece que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el Derecho comunitario afectado dando lugar a que el reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado.

Y en este sentido, podemos afirmar que las Comunidades Autónomas han adaptado su normativa sobre colegios profesionales a las nuevas disposiciones establecidas en las Leyes Paraguas y Omnibus de transposición de la Directiva de Servicios. Así, nuestra Comunidad Autónoma mediante la aprobación por el Gobierno de Aragón del Decreto-ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva de Servicios.

CUARTO.- Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de los Colegios profesionales ha sido una de las cuestiones tradicionalmente analizadas por la jurisprudencia. Y ello debido a las

repercusiones que puede tener en orden, entre otras, a la determinación del órgano competente para su regulación (estatal o autonómico), la rama del ordenamiento a cuyo régimen se hallan sujetas (Derecho administrativo o Derecho privado), la jurisdicción competente para el control de sus actos o la eficacia de los actos emanados por los Colegios frente a los particulares.

Así, cabe destacar que la doctrina es pacífica al calificar a los Colegios profesionales como Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídicas públicas o Corporaciones de Derecho público cuyas funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador; el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas”.

Ya hemos visto anteriormente como tanto la normativa estatal como autonómica reguladora de los colegios profesionales los configuran como corporaciones de Derecho público (art. 1 LCP y art. 2 LCPA).

Ahora bien, este reconocimiento del carácter eminentemente público de los colegios profesionales no debe impedir reconocer que en su actuación también concurren rasgos de carácter privado. De este modo, corresponde a los colegios profesionales la ordenación de la profesión y la protección de los intereses de sus colegiados (art. 1 LCP y 17.e LCPA).

Adviértase en relación con el ejercicio de estas funciones ordenadoras de la profesión y de protección de los intereses de quienes las ejercen que los colegios están compuestos por profesionales que, como tales, han de competir entre sí en el mercado.

Esta circunstancia, además, se reseña expresamente por la normativa reguladora de los colegios profesionales, cuando prevé que el ejercicio de las profesiones colegiadas ha de realizarse en régimen de libre competencia, quedando sujeta la oferta de servicios y fijación de la correspondiente remuneración a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia Desleal (art. 2.1 LCP y arts. 4.2 y 18. c LCPA).

Así las cosas, la actividad de ordenación de la profesión desarrollada por los colegios profesionales no escapa, en cuanto a operadores económicos que son, de poder ser escrutada en sede de Derecho *antitrust*.

Según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el ámbito del Derecho protector de la libre competencia el concepto de empresa comprende cualquier entidad que desarrolla algún tipo de actividad económica o comercial, independientemente del estatuto jurídico de dicha entidad y

de su modo de financiación (STJ de 23 de abril de 1991, Asunto C- 41/ 90 Hófnér y Elser, apartado 21).

En nuestro Derecho este concepto amplio de empresa, identificado con la categoría de operador económico, ha tenido acogimiento legal en virtud de la D.A.4ª de la LDC que recoge que “a efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación”.

Inciendo en esta caracterización de los colegios profesionales como operadores económicos a efectos del Derecho *antitrust* la CNC en su resolución de 14 de abril de 2009 (Expte. 639/ 08 Colegio Farmacéuticos Castilla- La Mancha) pone de manifiesto que en este concepto amplio y funcional de empresa lo relevante para el Derecho protector de la competencia no es el estatus jurídico económico del sujeto que realiza la conducta, sino que su conducta haya causado o sea susceptible de causar un resultado económicamente dañoso o una restricción de la competencia en el mercado.

Efectos que, desde luego, pueden resultar de la actividad de los colegios profesionales en su función ordenadora de la profesión y protectora de los intereses de sus colegiados. Sobre esta consideración funcional de empresa a efectos del Derecho de la competencia pueden verse también la RTDC de 10 de julio de 1990, Expte. 271/90 y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2009, recurso nº327/ 2006, Ambulancias de Ourense.

QUINTO.- Análisis y valoración de la conducta prohibida

El objeto de esta resolución consiste en valorar la pertinencia de la propuesta de archivo de actuaciones elevada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón al Tribunal en relación con el Expediente 1/2011 Colegio de Economistas de Aragón (art. 49. 3 LDC).

De una parte, el denunciante entiende que el Colegio Oficial de Economistas de Aragón ha incurrido en un ilícito concurrencial por no habersele incorporado en las listas de peritos judiciales y administradores concursales. Circunstancia ésta que atribuye a una actuación contraria a las normas de defensa de la competencia toda vez que las mismas proscriben la exigencia de multicolegiación para el ejercicio de la correspondiente actividad profesional en todo el territorio español.

De otra, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón considera que el denunciado no dispone de norma reguladora que exija la colegiación obligatoria en dicho Colegio aragonés para participar en las Listas del TAP, por lo que no cabe apreciar ninguna vulneración de la LDC.

En consecuencia, debe analizarse si el Colegio de Economistas de Aragón exigió a D. José Luis Ferrer Galve, y en general a los economistas que deseen inscribirse en el listado de peritos judiciales y administradores concursales de Aragón, la colegiación en dicho Colegio Profesional, por cuanto tal exigencia podría suponer una restricción a la libre prestación de servicios por los economistas discriminando a los profesionales no colegiados en el territorio de Aragón, que sería contraria al artículo 1 de la LDC.

La participación en las listas del TAP se recoge en el artículo 5. h) de la LCP y el artículo 18.1 f) de la ley aragonesa por remisión, que establecen que es una función de los Colegios Profesionales la de facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como

peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda. Estos procedimientos de designación judicial de peritos y administradores concursales, en los que es preferente la participación de los Colegios Profesionales, se regula en los artículos 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

La Ley Ómnibus ha incorporado en la LCP varias disposiciones que reforzarían la libertad de prestación de servicios de los profesionales en territorios distintos a aquél en que tiene establecido su domicilio principal. Así, su artículo 3.3. dispone que cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. En el mismo sentido nuestra legislación autonómica contiene un precepto similar (art. 22 LCPA) .

Como vemos, la multicolegiación está prohibida por la Ley de Colegios Profesionales, tanto en la estatal como en la autonómica, de manera que para ejercer actividad profesional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón debería bastar al denunciante con su colegiación en el Colegio de Economistas de Cataluña, constituyendo, en su caso, la presunta exigencia de colegiación en Aragón una clara vulneración de la normativa protectora de la libre competencia por parte del Colegio de Economistas de Aragón.

Y así, debemos analizar los estatutos del Colegio de Economistas de Aragón, que, en su redacción aprobada en Asamblea General Ordinaria de Colegiados de 28 de abril de 2011, disponen que ‘bastará la incorporación a un solo colegio de economistas para ejercer la profesión en todo el territorio nacional, sin necesidad de comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de que sean beneficiarios y no estén cubiertos por la cuota colegial ...’.

Hay que tener en cuenta que dichos Estatutos fueron adaptados a la Directiva de Servicios, a las mencionadas Leyes Ómnibus y Paraguas, así como al Decreto- Ley 1/2001, del Gobierno de Aragón, con posterioridad a la solicitud presentada por el denunciante (21 de octubre de 2010), por lo que en el momento de elaboración de las Listas para el año 2011 seguían vigentes los Estatutos aprobadas en Junta General Ordinaria de 14 de diciembre de 1998 y Junta General Extraordinaria de 6 de junio de 2007 (publicados en el BOA de 23 de julio de 2007). Los previgentes Estatutos no contenían referencia alguna a la posibilidad de que los economistas pudieran ejercer su profesión en todo el territorio nacional perteneciendo sólo a un Colegio, pero la aplicación de las leyes de Colegios Profesionales no admiten duda sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, surge la cuestión de la regulación de los requisitos para pertenecer a las Listas del TAP, que no se establece en los Estatutos sino mediante Circulares, que según se desprende de la documentación enviada por el Colegio, en el caso de los economistas pertenecientes al Colegio de Aragón se remiten, por correo ordinario y por listas de distribución telemática, y para el caso de Economistas no pertenecientes al Colegio de Aragón la información aparece en la zona pública de la web con posibilidad de poder descargar el impreso de solicitud de inclusión en las listas.

Estas circulares elaboradas por el Colegio recogen las correspondientes decisiones a través de las que se ejercita la potestad de ordenación de la actividad

profesional de los colegiados y la protección de sus intereses que tiene reconocido (art. 3. de los vigentes estatutos del Colegio de Economistas de Aragón).

Debemos partir de una advertencia que no es otra que la de señalar que el hecho de que estas circulares se adopten en el ejercicio de tales potestades no exonera a la actuación del Colegio de su sometimiento a la legalidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en los arts. 36 y 103 de la Constitución y, en particular, a las exigencias del Derecho protector de la libre competencia (STS de 26 de abril de 2010).

En los mismos estatutos del Colegio de Economistas de Aragón se reconoce esta circunstancia cuando se señala en sus arts. 19 y 36 respectivamente que los acuerdos, decisiones y recomendaciones que adopten las Juntas Generales y las Juntas de Gobierno del Colegio han de observar los límites que establece la LDC.

Una vez examinadas dichas circulares por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón se observa que en las correspondientes a los años 2011 y 2012 no consta la obligación de pertenecer al Colegio de Economistas de Aragón para la incorporación a las listas del TAP, al igual que tampoco en los modelos de solicitud de ambos años.

Así, cabe concluir que no existe una exigencia de colegiación en el Colegio aragonés para acceder a las listas del TAP, exigencia que de establecerse en las disposiciones colegiales de aplicación general a la formación de las referidas listas sería sancionable por la LDC por constituir un cierre de mercado a favor de los colegiados del Colegio Profesional de Aragón.

Redundando en la anterior aseveración hay que indicar que el Colegio de Economistas de Aragón, en contestación al requerimiento efectuado en trámite de información reservada manifestó que dicho Colegio *"No requiere expresamente la exigencia de pertenecer al Colegio Oficial de Economistas de Aragón"* para proceder a la incorporación de un economista en las listas del TAP. Dicha afirmación se reiteró en un posterior escrito remitido por el Colegio el 27 de enero de 2011 en el que indica que *"no requiere expresamente ningún tipo de contraprestación económica ni exige como condición obligatoria la colegiación en Aragón para la inclusión en sus listas de actuación profesional"* para continuar afirmando que *"el colegio no impide al acceso a las listas siempre que cumplan los mismos requisitos que sus propios colegiados, todos los cuales figuran perfectamente detallados en la página web del Colegio"*.

De acuerdo con lo expuesto se ha constatado que el Colegio denunciado no establece, ni en sus estatutos, ni en sus circulares ni en sus modelos de solicitud la exigencia de la colegiación obligatoria en dicho Colegio aragonés para participar en las Listas del TAP, por lo que no cabe apreciar ninguna actuación contraventora del derecho protector de la competencia.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que el denunciante presentó una solicitud para participar en las mencionadas listas que no fue atendida por el Colegio de Economistas de Aragón, sin recibir noticia alguna en relación al estado de tramitación de la misma.

Tal y como se deduce del expediente el Colegio no denegó expresamente la solicitud de incorporación a las listas al colegiado catalán, ni expresó la obligación de estar colegiado en el Colegio aragonés, sino que, como se indica por la propia incorporación en su escrito de 27 de enero de 2012 su proceder fue idéntico para este colegiado catalán como lo hubiera sido para los propios puesto que, con un

simple escrito y sin cumplimentar el impreso de solicitud que a tal efecto tiene establecido el colegio, ni uno ni otros hubieran sido incluidos en sus listados.

Es decir, el Colegio de Economistas de Aragón no incorporó al denunciante en las listas por una cuestión formal consistente en no haber cumplimentado el correspondiente impreso del colegio y haber dirigido un simple escrito como solicitud.

En este sentido, según ha podido constatar el Servicio de Defensa de la Competencia en la página web del Colegio se adjuntan dos documentos que se corresponden con las solicitudes correspondientes a personas físicas y personas jurídicas que quieran incorporarse al TAP del Colegio de Economistas de Aragón, indicándose expresamente en la circular que contiene los requisitos para que dichas personas puedan ser incluidas en las tres listas confeccionadas por el Colegio, que deberá remitirse debidamente cumplimentada y en la fecha indicada, la solicitud de inclusión en las citadas listas que expresamente se adjunta.

En definitiva, lo que impidió al denunciante estar incorporado en las listas del año 2011 fue un defecto formal y no la exigencia de colegiación en el Colegio de Economistas de Aragón, como lo demuestra el hecho de que el denunciante se hubiera incorporado en las listas de peritos judiciales para el año 2012, tal como se desprende la documentación remitida por el Colegio en fecha 27 de enero de 2012. Ahora bien, lo anterior no justifica que el Colegio no hubiera debido advertir al denunciante acerca de la necesidad de rellenar el formulario existente en la página web corporativa para tramitar su solicitud de inclusión en las listas subsanando así el defecto formal, como sí hizo tras la solicitud para la inclusión en las Listas de 2012, tal y como queda acreditado en el expediente

Por todo ello, hay que concluir que no existen indicios racionales para acordar la incoación de un expediente sancionador por infracción de una conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC, al no concurrir los elementos exigibles para apreciar la exigencia de multicolegiación para la inclusión en las listas de peritos judiciales y administradores concursales en los términos del citado artículo, debiendo procederse al archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEXTO.- Competencia para dictar la resolución relativa a este procedimiento.

La competencia para adoptar la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador por no concurrir indicios suficientes de la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón a propuesta de la Dirección General de Economía

Así lo dispone el artículo 49.3 de la LDC, conforme al que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1,2 y 3 de esta ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”*.

En consecuencia, y de conformidad con. la Disposición Adicional Octava de la misma Ley, la traslación de esta disposición a los órganos aragoneses de defensa de la competencia determina que la competencia para decidir sobre la no incoación del expediente y proceder al archivo definitivo de la denuncia, corresponde al

Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, a propuesta de la Dirección General de Economía a la que corresponde el ejercicio de las funciones del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, conforme se ha expuesto en la presente resolución.

Ello debe entenderse así pese a que el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, ya citado, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, por cuanto dicho precepto debe entenderse desplazado por la Ley estatal, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, tal como expresa en su Disposición Final Primera

Por todo ello, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Hacer suya la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón de no acordar la incoación de un procedimiento sancionador por la realización de una conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC y proceder al *archivo* de la denuncia presentada por D. José Luis Ferrer Galve, por no existir indicios suficientes de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón indicando al mismo tiempo que se notifique a los interesados.”

Zaragoza, a 22 de marzo de 2013